

**RESOLUCIÓN DE ENTREGA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 06-01/2019**

Defensoría del Consumidor, municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las once horas cuarenta y seis minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 06-01/2019**, conteniendo los siguientes requerimientos: **“1. Todas las sentencias definitivas o cualquier otra forma anormal de terminación del proceso en las que se haga relación a la publicidad engañosa, comparativa, ilícita o falsa (separada por tipos) (Art. 31 y 43 letra g) de la Ley de Protección al Consumidor), provista por algún ente de la Defensoría del Consumidor de enero de 2013 a enero de 2019; 2. Criterios jurisprudenciales provistos por la Defensoría del Consumidor sobre publicidad engañosa, comparativa, ilícita o falsa desde enero de 2013 a enero de 2019; 3. Tipos de medidas cautelares impuestas contra proveedores a los que se les impute realizar publicidad engañosa, ilícita o falsa desde enero de 2013 a enero de 2019. Además del número de medidas cautelares impuestas en el periodo y supuestos mencionado; 4. Tipo de sanciones accesorias interpuestas a proveedores que se les haya imputado realizar publicidad engañosa, ilícita o falsa desde enero de 2013 a enero de 2019; 5. Mecanismos o tipos de acciones preventivas (ejemplo: propaganda, materiales de divulgación, directrices, programas educativos, campañas publicitarias, entre otros) que ha utilizado la Defensoría del Consumidor con el propósito de darle tratamiento a la publicidad engañosa, ilícita o falsa desde enero de 2014 a enero de 2019 (Adicionando un pequeño resumen sobre la manera en que se realizó, en que consistió y fecha de ejecución); 6. Sentencias o resoluciones en las que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor haya suspendido provisionalmente la publicidad ilícita, engañosa o falsa a los proveedores, sociedad o empresas durante el periodo de enero de 2014 a enero de 2019.”**, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, así como, los arts. 50, 52, 53 de su Reglamento; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de

obtener la información requerida, en cumplimiento a los arts. 50 letra "d" y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos establecidos en el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. Que la solicitud de información no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en los artículos 19 de la LAIP.
5. La Secretaría del Tribunal Sancionador, Dirección de Ciudadanía y Consumidor, así como, Dirección de Vigilancia de Mercado, respondieron a lo solicitado con base a la información disponible en el registro interno de su sede, en cumplimiento a lo regulado por el art. 62 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado en los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, así como, 55 inciso final de su Reglamento, se resuelve:

a) Entregar la respuesta a los requerimientos interpuestos de la siguiente forma:

- ✓ 9 resoluciones finales en su versión pública y un archivo más, conteniendo la respuesta brindada por la Secretaría del Tribunal Sancionador, a los requerimientos número 1, 2, 3, 4 y 6. En las resoluciones, se han protegido los datos personales e información confidencial, de las partes que intervienen en los procedimientos administrativos sancionatorios, de conformidad a lo regulado por los artículos 30 de la LAIP y 55 inciso final de su Reglamento.
- ✓ 1 archivo adicional en formato Excel, dividido en 2 libros, conteniendo los datos proporcionados por la Dirección de Ciudadanía y Consumo (parte 1), así como, la Dirección de Vigilancia de Mercado (parte 2); a fin de dar respuesta al requerimiento número 5.

b) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.

Se hace constar que, la Defensoría del Consumidor respondió a la solicitud de información número 06-01/2019, dentro del plazo legal indicado en el art. 71 inciso primero de la LAIP.



Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia

Handwritten signature or initials, possibly "J. R. ...".